



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 13 de mayo de 2026

OFICIO N° 000720-2026-SERVIR-PE

Señor

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 14235/2025-CR, "*Ley que extiende el otorgamiento del incentivo único del CAFAE a los trabajadores de los gobiernos locales bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 (CAS)*"

Referencia : a) Oficio N° 02706-2025-2026-CPCGR/ASR-CR
b) Informe Técnico N° 000837-2026-SERVIR-GPGSC

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14235/2025-CR, "*Ley que extiende el otorgamiento del incentivo único del CAFAE a los trabajadores de los gobiernos locales bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 (CAS)*".

Al respecto, se remite el Informe Técnico N° 000837-2026-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del cual se emite la opinión solicitada con relación a la citada propuesta normativa.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado por

GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA

Presidente Ejecutivo

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: K070A9Q



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 27 de abril de 2026

INFORME TECNICO N° 000837-2026-SERVIR-GPGSC

A : **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**
PRESIDENTE EJECUTIVO

De : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTA DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 14235/2025-CR, "*Proyecto de Ley que extiende el otorgamiento del incentivo único del CAFAE a los trabajadores de los gobiernos locales bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 (CAS)*".

Referencia : Oficio N° 02706-2025-2026-CPCGR/ASR-CR

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicita emitir opinión técnica legal sobre el Proyecto de Ley N° 14235/2025-CR, "*Proyecto de Ley que extiende el otorgamiento del incentivo único del CAFAE a los trabajadores de los gobiernos locales bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 (CAS)*" (en adelante, el Proyecto de Ley).

Al respecto, informo lo siguiente:

I. Competencias de SERVIR

- 1.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), al cual se le atribuye entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho sistema¹.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1 El artículo 1 del Proyecto de Ley señala que la propuesta normativa tiene por objeto: "*(...) extender el otorgamiento de la asignación del incentivo único del Comité de Administración del*

¹ Artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 96K8HLO



Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) a los trabajadores administrativos de los gobiernos locales (municipalidades provinciales y municipalidades distritales) pertenecientes a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), en igualdad de condiciones que los trabajadores del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales”.

- 2.2 En esa línea, el artículo 2 señala que el Proyecto de Ley tiene por finalidad “(...) *garantizar el principio de igualdad y no discriminación en el otorgamiento del incentivo único del CAFAE entre los trabajadores del sector público, permitiendo su aplicación a los trabajadores de los gobiernos locales (municipalidades provinciales y municipalidades distritales), independientemente del régimen laboral bajo el cual prestan servicios”.*
- 2.3 De otro lado, el artículo 3 del Proyecto de Ley, establece la modificación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, en los siguientes términos:

Texto vigente del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP	Proyecto de Ley
<p>Artículo 1.- Apruébase las Normas Generales a las que deben sujetarse los Organismos del Sector Público Nacional, para la aplicación del “Fondo de Asistencia y Estímulo” que se establece por el presente Decreto Supremo, en base a los descuentos por tardanzas e inasistencias y las multas por falta de carácter disciplinario impuestas a sus trabajadores, por incumplimiento de las disposiciones legales, cualquiera que sea el régimen laboral bajo el cual prestan servicio.</p>	<p>Artículo 1.- Apruébanse las Normas Generales a las que deben sujetarse los organismos del Sector Público Nacional, incluidos los Gobiernos Regionales y los gobiernos locales (municipalidades provinciales y municipalidades distritales), para la aplicación del Fondo de Asistencia y Estímulo que se establece por el presente Decreto Supremo, en base a los descuentos por tardanzas, inasistencias y las multas por falta de carácter disciplinario impuestas a sus trabajadores por incumplimiento de las disposiciones legales, cualquiera que sea el régimen laboral bajo el cual prestan servicios.</p> <p>Son beneficiarios del incentivo único del CAFAE los trabajadores con vínculo laboral vigente pertenecientes a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), siempre que no perciban asignación especial, bono de productividad u otras asignaciones de naturaleza similar.</p>

- 2.4 Por su parte, el artículo 4 del Proyecto de Ley indica que el incentivo único otorgado a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (en adelante, CAFAE) no tiene carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio, constituyendo un beneficio de carácter asistencial otorgado conforme a la disponibilidad del fondo.
- 2.5 En relación con el financiamiento, el artículo 5 del Proyecto de Ley, indica que el incentivo único del CAFAE se financiará exclusivamente con los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo generados en cada entidad, provenientes de descuentos por tardanzas, inasistencias y otras sanciones disciplinarias aplicadas a los trabajadores, así como otros ingresos permitidos por la normativa vigente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público ni generar gasto público adicional.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 96K8HLO



- 2.6 Por su parte, el artículo 6 del Proyecto de Ley indica que: *“Los recursos generados por descuentos por tardanzas, inasistencias y otras sanciones disciplinarias aplicadas a los trabajadores de los gobiernos locales (municipalidades provinciales y municipalidades distritales) deberán ser transferidos al Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) de la entidad, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP y demás normas aplicables”.*
- 2.7 Por último, el Proyecto de Ley contiene dos (2) disposiciones complementarias, que regulan lo siguiente:

“PRIMERA. - Implementación del CAFAE en gobiernos locales

Los gobiernos locales (municipalidades provinciales y municipalidades distritales) que, a la entrada en vigencia de la presente ley, no cuenten con un Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) debidamente constituido deberán organizar e implementar dicho comité en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 006-75-PM- INAP y demás normas aplicables.

SEGUNDA. - Adecuación normativa

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) de los gobiernos locales (municipalidades provinciales y municipalidades distritales) deberán adecuar su normativa interna a lo dispuesto en la presente ley, informando a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y al Ministerio de Economía y Finanzas”.

- 2.8 De la Exposición de Motivos, se tiene que la medida planteada buscaría atender lo siguiente:

“(…) existe una brecha normativa respecto a los beneficiarios del incentivo único del CAFAE, ya que la legislación vigente reconoce principalmente como beneficiarios a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N.° 276, dejando fuera a trabajadores sujetos a otros regímenes laborales que desempeñan funciones similares dentro de las mismas entidades públicas.

Esta situación genera una evidente desigualdad entre trabajadores del sector público, pues dentro de una misma entidad pueden coexistir servidores bajo distintos regímenes laborales que realizan funciones similares, pero reciben beneficios distintos.

En segundo lugar, se ha identificado que numerosos gobiernos locales no cuentan con un Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo formalmente constituido, lo que impide la administración adecuada de los recursos generados por el fondo.

En muchos casos, los recursos provenientes de descuentos por tardanzas e inasistencias aplicados a los trabajadores no son transferidos al Fondo de Asistencia y Estímulo, permaneciendo en cuentas institucionales o siendo utilizados para fines distintos a los previstos por la normativa vigente.

Esta situación genera una afectación directa a los trabajadores municipales, quienes ven restringido su acceso a los beneficios que deberían derivarse de dichos recursos.

En tercer lugar, la ausencia de reglas claras sobre la organización y funcionamiento del CAFAE en los gobiernos locales ha generado conflictos administrativos y laborales en diversas municipalidades del país, donde los trabajadores han iniciado reclamos y protestas solicitando la formalización del fondo y la transferencia de los recursos correspondientes.

(…)”

- 2.9 Finalmente, en relación con el Análisis Costo – Beneficio, el Proyecto de Ley indica lo siguiente:

“La presente propuesta legislativa no genera gasto público adicional ni implica la creación de nuevas obligaciones presupuestarias para el Estado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 96K8HLO



*El incentivo único del CAFAE se financia exclusivamente mediante los recursos del **Fondo de Asistencia y Estímulo**, el cual se constituye principalmente a partir de los descuentos por tardanzas, inasistencias y sanciones disciplinarias aplicadas a los trabajadores de cada entidad pública, así como por otros ingresos permitidos por la normativa vigente.*

*En ese sentido, los recursos que conforman el Fondo de Asistencia y Estímulo **ya existen dentro de las entidades públicas**, por lo que la presente iniciativa legislativa únicamente establece reglas claras para su correcta administración y distribución entre los trabajadores beneficiarios.*

*Por lo tanto, la propuesta legislativa **no genera gasto público adicional**, no requiere asignaciones presupuestales del Tesoro Público y no afecta el equilibrio fiscal del Estado”.*

III. Análisis del Proyecto de Ley

Sobre los beneficiarios del incentivo único del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE)

- 3.1 Previamente, se tiene que la propuesta normativa pretende extender el otorgamiento de los incentivos económicos otorgados a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE a los servidores de los gobiernos locales (municipalidades provinciales y municipalidades distritales) pertenecientes a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, en igualdad de condiciones que los trabajadores del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales.
- 3.2 Al respecto, resulta conveniente señalar que SERVIR se ha pronunciado a través de diversos informes técnicos sobre quiénes son los beneficiarios de los incentivos laborales que se otorgan mediante el CAFAE. Así, por ejemplo, en el Informe Técnico N° 1001-2016-SERVIR-GPGSC² se concluyó lo siguiente:

“(…)

3.7 Por último, sólo son beneficiarios de los incentivos laborales y/o asistencias económicas del CAFAE aquellos servidores públicos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) **Servidores administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tengan vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales. A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, al personal de la salud (profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud) no les resulta aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.**
- b) **Ocupen en el CAP de la entidad una plaza destinada a funciones administrativas por más de treinta (30) días calendarios (no labores propias de una carrera especial).**
- c) **No perciban ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados”.**

(Resaltado, agregado)

² Véase en: <https://tinyurl.com/3exw8uvk>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 96K8HLO



- 3.3 En ese sentido, para ser beneficiario de los incentivos laborales otorgados por CAFAE se requiere el cumplimiento de determinados requisitos, entre los cuales se encuentra, de manera expresa, contar con la condición de servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 en entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales.
- 3.4 En consecuencia, la regulación vigente del CAFAE no comprende a los gobiernos locales ni a servidores sujetos a otros regímenes laborales (por ejemplo, bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 728 y 1057); por lo que, la propuesta normativa, al pretender extender dicho beneficio, incide en la determinación de ingresos del personal del sector público, materia delimitada por normas especiales y cuya modificación debe evaluarse en el marco de la gestión fiscal de los recursos humanos a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 3.5 Aunado a ello, mediante el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP y modificaciones, se aprobaron las normas a las que deben sujetarse las entidades del sector público *para la aplicación del "Fondo de Asistencia y Estímulo"*. Sobre el particular, SERVIR se ha pronunciado a través del Informe Técnico N° 000480- 2024-SERVIR-GPGSC³, en los siguientes términos:

"(...)

3.1. En cuanto a la conformación del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE en una entidad pública, debe precisarse que esta se encuentra prevista únicamente para los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; de este modo, en las entidades que cuentan con personal bajo los regímenes laborales regulados en los Decretos Legislativos N° 728 y 1057 y la Ley N° 30057, podrán implementarse organizaciones bajo la misma denominación u otra (la que estimen pertinente), pero estas serán reguladas por su propia normativa y no le serán aplicables las normas de derecho público que crean y dan funcionamiento al CAFAE propiamente dicho, ya que solo beneficia a los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregado)

- 3.6 Por lo tanto, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, la conformación del CAFAE se encuentra prevista exclusivamente para los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por lo que los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 728 y 1057 no pueden ser considerados beneficiarios de dicho fondo ni incorporados dentro de su ámbito de aplicación. No obstante, en caso las entidades que cuenten con personal bajo estos otros regímenes y deseen organizar estructuras similares, podrán hacerlo bajo la denominación de su elección, pero estas se registrarán por la normativa que les sea aplicable, sin que les resulten extensivas las disposiciones que regulan el CAFAE propiamente dicho.

Sobre el objeto de la propuesta normativa y su vinculación al SAGRH

- 3.7 Conforme se ha señalado precedentemente, el Proyecto de Ley tiene por objeto extender el otorgamiento de la asignación del incentivo único del CAFAE a los trabajadores administrativos de los gobiernos locales (municipalidades provinciales y municipalidades distritales)

³ Véase en: <https://tinyurl.com/wpvn6kme>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 96K8HLO



pertencientes a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057, en igualdad de condiciones que los trabajadores del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales.

- 3.8 Estando a ello, de la revisión de las disposiciones de la propuesta normativa, se advierte que esta se encuentra vinculada directamente con el **Subsistema de Gestión de la Compensación⁴** del SAGRH (subsistema 5), específicamente, en cuanto a las **compensaciones económicas**.
- 3.9 Sobre el particular, si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del SAGRH, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.º 044-2021⁵, se establece que la atribución para brindar opiniones técnicas relacionadas a los ingresos del personal del Sector Público la ejerce de forma exclusiva y excluyente el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH). Además, mediante el Decreto Legislativo N.º 1666⁶, se dispone que la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público se rige por principios, entre los cuales encontramos al principio de exclusividad, a través del cual se precisa que la competencia exclusiva y excluyente corresponde a la DGGFRH, quien emite opinión vinculante en las materias de su competencia.
- 3.10 Aunado a ello, se advierte que la materia objeto del Proyecto de Ley tiene impacto presupuestal, con lo cual, se sugiere solicitar la opinión del MEF a través de su Dirección General de Presupuesto Público, para que en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público⁷, pueda emitir opinión respecto a la medida que plantea el Proyecto de Ley.
- 3.11 Por tanto, de acuerdo con el objeto del Proyecto de Ley, el cual se vincula directamente con los ingresos del personal del Sector Público, y conforme a lo mencionado previamente, corresponderá al **Ministerio de Economía y Finanzas emitir opinión en el marco de sus competencias y atribuciones**.

Otras consideraciones a tener en cuenta

- 3.12 De otro lado, teniendo en cuenta que la propuesta tiene un impacto en el presupuesto público, resulta necesario enfatizar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú dispone que:

"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".

⁴ Este subsistema incluye la gestión del conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil, como contraprestación a la contribución de este a los fines de la organización, de acuerdo con el puesto que ocupa (literal i del subnumeral 6.15 de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE).

⁵ Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público.

⁶ Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

⁷ El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, señala:

"Artículo 5. Dirección General de Presupuesto Público

5.1 La Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, manteniendo relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego o en la Entidad Pública, según corresponda, y con el Responsable del Programa Presupuestal. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 96K8HLO



3.13 Sobre el particular, cabe traer a colación que, con relación a dicha **prohibición de gasto** la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, citando al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional, ha señalado⁸ que:

"(...) esta Dirección General considera, respecto a la prohibición de gasto público descrita en el artículo 79 de la Constitución que, en la formulación de proyectos de ley, los congresistas de la República, deben observar los siguientes criterios:

a) Los congresistas de la República pueden formular iniciativas legislativas que generen gasto público siempre que concurren dos circunstancias, según los criterios jurisprudenciales del máximo intérprete de la Constitución, que son:

*i) Que dicho gasto no exceda el balance general de ingresos y gastos de la Ley de Presupuesto del Año Fiscal respectivo, en observancia del principio de equilibrio presupuestario y de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 80 de la Constitución; es decir que **no puede implicar la generación de gasto público que sea imputable a la ley de presupuesto del Año Fiscal en curso escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos.***

ii) Que en el íter legislativo de dicha iniciativa legislativa haya participado el Poder Ejecutivo consintiendo su aprobación.

*b) Los congresistas de la República **no pueden aprobar iniciativas legislativas que, generando gasto público, afecten directamente el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley.** Dicha prohibición resulta aplicable incluso en el escenario en que el Poder Ejecutivo haya consentido su aprobación en el íter legislativo; pues en ese caso se vulneraría el artículo 79 de la Constitución.*

En ese sentido, en el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, en la exposición de motivos de los proyectos de ley que generen gasto público, se debe justificar y sustentar por qué la propuesta normativa, no vulnera el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley, así como los mecanismos de participación y consentimiento del Poder Ejecutivo respecto a la aprobación de la iniciativa legislativa.

*c) Los congresistas de la República no se encuentran prohibidos de dar leyes que reconocen y/o amplían el reconocimiento de derechos estableciendo obligaciones al Estado **siempre que no generen gasto público, y que puedan constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de sus atribuciones, el Poder Ejecutivo determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual correspondiente, salvaguardando así la observancia del principio de equilibrio presupuestario.***

3.14 Por consiguiente, se recomienda tener en consideración lo expresado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en atención al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional.

IV. Conclusiones y recomendaciones

4.1 En relación con el Proyecto de Ley N° 14235/2025-CR, "*Proyecto de Ley que extiende el otorgamiento del incentivo único del CAFAE a los trabajadores de los gobiernos locales bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 (CAS)*", corresponde al **Ministerio de Economía y Finanzas emitir opinión sobre la viabilidad de la presente propuesta, por ser**

⁸ En el Boletín Especial Edición Fiestas Patrias extraído de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/4479066-boletin-especial-edicion-fiestas-patrias>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 96K8HLO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

materia de ingresos del personal del Sector Público, conforme lo precisado en los numerales 3.9 al 3.11 del Informe Técnico. Frente a dicho extremo no corresponde a SERVIR emitir opinión.

- 4.2 Se recomienda tener en consideración la opinión emitida por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto a los alcances jurisprudenciales de la **prohibición de gasto** dispuesta en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, conforme a lo indicado en los numerales 3.12 al 3.13 del presente Informe Técnico.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, se adjunta el proyecto de Oficio para dar respuesta al Congreso de la República.

Atentamente,

Firmado por

BETTSY DIANA ROSAS ROSALES

Gerente (a) de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO

Ejecutiva de Políticas del Servicio Civil (e)
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

SARA CONSUELO CAQUEO MIRANDA

Analista Jurídico ii de Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ALONDRA DORIS PAREDES RUA

Analista de Proyectos Normativos del Sistema Administrativo de Recursos Humanos
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 96K8HLO